

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	En Córdoba	Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	8 25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	16 50	Seis meses...	22 50
Un año...	33	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado acerca de esa Compañía, se ha servido aprobar el adjunto reglamento sobre las facultades y deberes de los Agentes del servicio de Vigilancia de esa Compañía, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1898.—J. López Puigcerver.

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

REGLAMENTO

sobre las facultades y deberes de los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo 1.º En virtud de lo estipulado en la condición 10 del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896, podrá

dicha Compañía contribuir á la persecución del contrabando de tabaco, y al efecto, los Agentes del servicio de Vigilancia de la misma, establecido con tal objeto, tendrán las facultades y medios que se determinan en este reglamento.

Art. 2.º El servicio de vigilancia de la Compañía arrendataria de Tabacos podrá ser de dos clases: terrestre y marítimo. Los Agentes destinados á la vigilancia terrestre deberán llevar visados sus respectivos nombramientos por el Gobernador militar, Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia á que se les asigne, para poder hacer uso de las facultades y medios que en este reglamento se les concede; excepción hecha de los Agentes que presten servicio en el Campo de Gibraltar y de Estepona, cuyos nombramientos irán visados únicamente por el Comandante general de dicho Campo.

Asimismo, y con igual objeto, deberán llevar visados sus respectivos nombramientos por la Autoridad de Marina de la Comandancia correspondiente los Agentes destinados á la vigilancia por mar.

Art. 3.º Los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuyos nombramientos reúnan los requisitos marcados en el artículo anterior, tienen el carácter de Agentes de la Autoridad, y en tal concepto, serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fueran objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Las tripulaciones de los buques, sin embargo, no tendrán carácter militar, ni los individuos de sus dotaciones, ni los demás Agentes del servicio de Vigilancia terrestre ó marítimo tendrán derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios, ni categorías por los servicios que presten en la represión del contrabando de tabaco.

Art. 4.º Los Agentes del servicio de Vigilancia terrestre de la Compañía arrendataria tendrán para el desempeño de su misión las facultades siguientes:

1.ª La de practicar reconocimientos. Al efecto, siempre que traten de reconocer alguna casa ó edificio, habrán de solicitar la autorización correspondiente del Juez municipal del distrito en que se hallen sitios aquéllos, y el Juez deberá darla á tenor de lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1869.

Bastará, no obstante, el permiso de la Autoridad económica de la provincia para que puedan reconocer las casas ó edificios en que, por razón de la profesión ó industria que en ellos se ejerza, concurra público, tales como tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico (Real orden de 14 de Junio de 1887); pero en este caso sólo podrán reconocer la parte de dichas casas ó edificios destinada al público.

El reconocimiento de carruajes y caballerías lo practicarán por sí, en ausencia del Resguardo del Estado, y conforme á lo prevenido en el artículo 48 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

También podrán hacer uso de las facultades que al expresado Resguardo atribuye el art. 51 de dicho Real decreto, en las mismas condiciones que allí se establecen.

En las plazas de Ceuta y Melilla, la autorización para practicar reconocimientos la concederán, en vez de los funcionarios del orden judicial, los Comandantes generales respectivos, de acuerdo con los cuales se procederá en todo lo que se relacione con el armamento, disciplina y servicio de los Agentes de la Compañía, pudiendo aquéllos, siempre que sea necesario, adoptar cuantas medidas estimen convenientes para prevenir conflictos, dando luego cuenta á quien corresponda.

2.ª La de aprehender, en ausencia

del Resguardo del Estado, el contrabando de tabaco, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo, y en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

En el acto de la aprehensión extenderán los aprehensores una diligencia que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, si concurriera, y dos testigos presenciales, si los hubiese, y en la cual se harán constar las circunstancias que menciona el Real decreto de 20 de Junio de 1852, en cuanto fueren aplicables al caso.

Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los objetos y reos aprehendidos y las caballerías, en su caso, y al efecto entregarán, mediante recibo, dichos objetos con el acta ó diligencia de que se ha hecho antes mérito, en los almacenes de la representación de la Compañía Arrendataria en la capital de la provincia, á fin de que el representante ó encargado del almacén cumpla con lo prevenido en el párrafo segundo del número 2 del art. 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, y los reos y las caballerías, también mediante recibo por lo referente á éstas, en las oficinas de la Delegación de Hacienda.

La conducción de los géneros aprehendidos, desde el lugar en que la aprehensión se verifique hasta la capital de la provincia en cuyos almacenes deban ser entregados aquéllos, se efectuará por el camino más directo ó más seguro.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el Campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión, se pondrá á disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, entregándose mediante recibo, en el al-

macón de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos en este punto, los objetos aprehendidos y el acta, para que el Administrador subalterno oficie al de la Aduana, participándole que quedan allí á su disposición, y entregándole en la Aduana misma los reos aprehendidos y las caballerías, mediante recibo también por lo tocante á éstas.

Se tendrán en cuenta para todos los servicios relativos al contrabando de tabaco en el Campo de Gibraltar, las facultades de alta inspección que se hallan concedidas al Comandante general del mismo por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1877 y 20 de Diciembre de 1889.

3.ª La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos (Real orden de 11 de Diciembre de 1893, del Ministerio de la Gobernación).

4.ª La de proceder al arranque de plantas de tabaco.

También en este caso levantarán un acta los aprehensores, que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, á quien deberá avisarse previamente, si concurren, y dos testigos, si los hubiese.

En dicha acta se hará constar:

A) El número y nombre de los aprehensores.

B) El lugar, día y hora en que se verifique el arranque de las plantas y aprehensión de las mismas.

C) El nombre, si se supiera, de los cultivadores, y además el del propietario de los terrenos en que se hallen las plantas, cuando no lo fuese el cultivador (orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 4 de Abril de 1881).

D) El número de las plantas arrancadas y aprehendidas.

E) Las circunstancias particulares que hubiesen concurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Arrancadas las plantas y levantada el acta, se procederá á quemar aquéllas después de separada una muestra de las halladas en cada finca, según se establece en el párrafo segundo del número 1.º del art. 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, y en la Real orden aclaratoria de dicho artículo publicada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Diciembre de 1897.

Las muestras de las plantas arrancadas y el acta correspondiente las entregarán los aprehensores en el almacén de la representación en la capital de la provincia donde la aprehensión se haya verificado, á los efectos del número 2.º del citado art. 12.

5.ª La de presenciar, de acuerdo con las Administraciones de las respectivas Aduanas, ante las que acreditarán su carácter oficial como tales Agentes, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes; y al efecto, las Com-

pañías de ferrocarriles permitirán á los Agentes del contratista la entrada en las estaciones y muelles (artículo 10 del reglamento de 20 de Septiembre de 1896.)

En este caso, cuando descubrieren contrabando de tabaco, lo aprehenderán, procediendo según se establece en el número 2.º de este artículo, si bien en vez del Alcalde del territorio, suscribirá el acta de aprehensión, si accediese á ello, el Jefe de la estación.

6.ª La de reclamar para el cumplimiento de su misión el auxilio de las Autoridades y Resguardos del Estado, que deberán prestárselo.

Los Resguardos del Estado, sin embargo, podrán excusarse cuando el servicio que tengan á su cargo no les permita prestar el auxilio requerido.

7.ª La de usar armas en los actos del servicio, pudiéndolas emplear siempre que fueren objeto de agresión ó resistencia de tal importancia que así lo exija.

Art. 5.º Para el servicio de Vigilancia marítima podrá tener la Compañía Arrendataria de Tabacos los barcos que estime necesarios, los cuales se considerarán auxiliares de la Marina de guerra.

Al efecto irán habilitados de la correspondiente patente que, á solicitud de la Compañía Arrendataria de Tabacos, expedirán los Capitanes generales de los Departamentos marítimos, en la que, además de las circunstancias ordinarias, se hará constar su destino para el servicio de Vigilancia de la Compañía y el número de carabinas para uso de la tripulación que como exclusivo armamento puedan llevar dichos barcos.

Como distintivo usarán éstos la bandera nacional de guerra igual á la de los buques de la Armada, con la sola diferencia de ser repetidos y cruzados en el escudo central los de Castilla y León, y de llevar al pie del mismo las iniciales C. A. T. en color azul.

Los individuos de las dotaciones serán necesariamente licenciados de la Armada.

En cuanto al mando de las embarcaciones, habrá de conferirse necesariamente á individuos que procedan del Cuerpo de Oficiales de la Armada, ó á los que reúnan las condiciones que determina la Real orden de 30 de Abril de 1885, según el tonelaje y clase del barco.

Los maquinistas para los buques de vapor se nombrarán teniendo presentes las disposiciones contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Enero de 1877, y reformado por Real orden de 11 de Mayo de 1885.

Art. 6.º Los barcos de la Compañía Arrendataria de Tabacos estarán sujetos para navegar á las reglas que se establecen en el Real decreto de 24 de Marzo de 1897 y á las demás disposiciones de índole análoga referentes á la navegación á que se hallan actualmente sujetos ó se sometan en lo sucesivo los buques del Estado.

Art. 7.º El servicio de Vigilancia marítima de la Compañía Arrendataria de Tabacos tendrá para el desempe-

ño de su misión las facultades que á continuación se expresan:

1.ª Podrá, en ausencia de los buques del Estado y durante el día, contando desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de puesto, detener y registrar, aprehendiéndolos en el caso de llevar contrabando de tabaco, los barcos españoles sospechosos de conducirlos que naveguen por las aguas fiscales españolas, ó sea en una zona de seis millas, equivalentes á 11.111 metros, contados desde la costa; absteniéndose, en cuanto á los extranjeros, de ejecutar acto alguno que pueda dar lugar á reclamación ó queja, y avisando lo que note de irregular en las operaciones de dichos barcos á los guardacostas del Estado. Durante la noche se abstendrán también, con relación á toda clase de embarcaciones, de ejercer las facultades dichas para evitar el error posible de detener á un buque extranjero; pero sus barcos navegarán en conserva con el que se crea sospechoso, pudiendo aprehenderlo en el caso de que atraque á tierra para alijar. Fuera de las aguas fiscales, ó sea en alta mar, pondrán también, con relación á los buques españoles, en el caso á que se refiere la Real orden de 16 de Diciembre de 1876, y siempre en ausencia del Resguardo del Estado, detenerlos, registrarlos y aprehenderlos en su caso.

Cuando los barcos de la Compañía estén á la vista de los guardacostas del Estado y encuentren alguna embarcación sospechosa, navegarán en conserva con ella sin tratar de reconocerla ni apresarla, y harán á los guardacostas las señales convenidas para que ellos procedan al reconocimiento y apresamiento en su caso, operando además convenientemente para auxiliar á los mismos en la captura de dicha embarcación; y si ésta huyese en dirección contraria á la en que se hallen los guardacostas ó varara en la costa, podrán darle caza y reconocerla y apresarla tan pronto como los guardacostas dejen de estar á la vista, en armonía con lo dispuesto anteriormente.

Las presas que el servicio de Vigilancia marítima de la Compañía haga con los reos, las entregará enseguida y mediante recibo á las Autoridades de Marina correspondientes, levantándose en el momento de la entrega un acta, que suscribirán dicha Autoridad, ó quien la represente, y el Jefe de los aprehensores, y en la cual se hará constar:

A) La clase, número y nombre de los barcos aprehensores.

B) El lugar, día y hora en que se verificó la aprehensión.

C) La filiación de los tripulantes de los barcos contrabandistas, si fueran aprehendidos, y en otro caso, las noticias que sobre ellos se hayan podido adquirir.

D) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clases y peso bruto de cada uno.

E) Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Esta acta servirá de base al procedimiento administrativo de que trata el capítulo 1.º del título 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

El tabaco aprehendido y el acta los entregará enseguida la Autoridad de Marina, mediante recibo, en el almacén de la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la capital de la provincia, bien directamente, bien por conducto de los Administradores subalternos de la misma Compañía, para que una vez en poder del representante ó del encargado del almacén puedan éstos cumplir con lo prevenido en el párrafo segundo del número 2.º del art. 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1896.

2.ª Los barcos de la Compañía Arrendataria de Tabacos podrán entrar y salir libremente de los puertos y varar en cualquier punto de la costa que les convenga, sin despacho de Aduana ni patente de Sanidad, como los barcos del servicio de guardacostas.

3.ª Asimismo podrán dichos barcos de la Compañía rastrear en las costas y en los puertos sin previo aviso; pero dando siempre cuenta á quien corresponda del motivo del rastreo y de sus resultados.

4.ª Podrán también dichos barcos pedir auxilio á los buques del Estado, los cuales deberán prestárselo, contando á las señales que aquéllos les hicieren.

5.ª Finalmente, las dotaciones de los buques de la Compañía Arrendataria podrán hacer uso de las armas que lleven á bordo para defenderse, ó cuando persigan dentro de las aguas fiscales alguna embarcación sospechosa que trate de escaparse, y en alta mar, en el caso previsto en el número 1.º de este artículo.

Art. 8.º Los barcos de la Compañía Arrendataria de Tabacos á que se refiere este reglamento sólo podrán prestar el servicio especial de Vigilancia y persecución del contrabando á que están consagrados. En caso contrario, sus Capitanes ó Patrones y quien otra cosa les hubiese mandado, incurrirán en las responsabilidades á que hubiese lugar.

Art. 9.º Los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía que hayan de gozar de las facultades que se conceden en este reglamento deberán ir uniformados, ostentando en la gorra las iniciales C. A. T. Estos uniformes no serán semejantes ni parecidos á los usados por los distintos Cuerpos é Institutos del Ejército y de la Armada.

Art. 10. Los Agentes del servicio de Vigilancia, tanto terrestre como marítimo, procurarán mantener las más cordiales relaciones con las Autoridades y los Resguardos del Estado, comunicándoles por conducto de sus Jefes ó directamente, en caso de urgencia, las noticias que adquirieran relativas á la preparación ó comisión de los delitos de contrabando de tabaco.

Asimismo deberán prestar su auxilio á dichas Autoridades y Resguardos cuando se lo reclamen, y en cuanto lo

consienta el servicio que tengan á su cargo.

No obstante, con relación al servicio marítimo, cuando los barcos de la Compañía estén mandados por Oficial ó piloto, podrán excusarse de prestar el auxilio que se les pida, si los barcos del Estado se hallan mandados por Patrón, á no ser que éstos expongan la necesidad de que concurren aquéllos, por no reunir los del Estado condiciones á propósito para el servicio de que se trate, y si los de la Compañía, pues en este caso sólo podrán excusarse éstos, conforme á lo prevenido en el párrafo precedente, cuando así lo exija el servicio que tengan á su cargo.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo ó circunstancia concurren á un mismo servicio individuos del Cuerpo de Carabineros y Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía, tomará la dirección del que haya de practicar se el más caracterizado de los primeros.

Art. 12. Cuando los barcos de la Compañía Arrendataria sean requeridos por los Comandantes ó Patrones de los buques guardacostas para ayudarles en el servicio de represión del contrabando de tabacos, aquéllos que darán á las órdenes del citado Comandante ó Patrón.

Art. 13. En casos de mucha urgencia y muy justificados, y bajo su responsabilidad, podrán los Jefes de las divisiones de guardacostas utilizar, tripulándolos, pero sólo por el tiempo indispensable para el servicio de que se trate, los barcos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y los Inspectores del servicio de vigilancia marítimo de ésta deberán entregárselos, si bien quedará á bordo el patrón para cuidar del barco y sus pertrechos, y el número de tripulantes que se considere necesario.

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, aprueba este reglamento con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Madrid 19 de Septiembre de 1898.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare desierto por falta de aspirantes el periodo de traslación para proveer la cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad de Valladolid, y se anuncie á concurso de antigüedad, según dispone el Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1898.—Gómez.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas de la Facultad de Derecho y los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. Debiendo estar todos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Octubre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2736

La Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Mariano Fernández Sancho para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosforíferas y perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que esta Delegación hace público por medio de la presente circular para conocimiento de las autoridades y personas á quienes pueda referirse.

Córdoba 8 de Octubre de 1898.—El Delegado, R. Montilla.

AYUNTAMIENTOS

POSADAS

Núm. 2741

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre de 1898, formado por la Secretaría, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 109 de la vigente ley municipal.

Sesión del día 7

Presidencia

del señor Alcalde don Mariano Franco
Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Aprobar la distribución é inversión de fondos municipales presentada para el corriente mes.

Aprobar asimismo el extracto de los acuerdos tomados por el Municipio durante el mes de Agosto último, disponiendo se remita el mismo al señor Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL*.

Sesión del día 14

Presidencia

del señor Alcalde don Mariano Franco

Aprobada el acta de la anterior, se acordó lo que sigue:

Quedar enterado de la cesación de Ramón Hernández Morán, en su empleo de guardia municipal urbano y confirmar el nombramiento interino hecho por el señor Alcalde en favor de Antonio Mengual Benítez, disponiendo que la vacante ocurrida se ponga en conocimiento del excelentísimo señor Capitán general de esta región á los efectos de la ley, sobre provisión de destinos civiles.

Que se instruya expediente en averiguación de los hechos denunciados por el Concejal don Carlos Ramos, relacionados con la investigación de Hacienda.

Sesión del día 23

Presidencia

del señor Alcalde don Mariano Franco

Aprobada el acta de la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Autorizar la colocación de una lápida sobre la sepultura que ocupa en el cementerio católico el cadáver de Antonio Galvez Bocero.

Declarar que procede reformar la última clasificación del mozo Pedro Palacios Bonilla, y que el expediente de excepción sobrevenida al mismo instruido al efecto, se remita á la Comisión mixta de reclutamiento para el fallo que corresponda.

Aprobar una factura de 63 pesetas, importe de la cera traída de Córdoba para servicio del Ayuntamiento en la festividad de la Patrona, 8 de los corrientes, y que dicha suma se abone con cargo al crédito consignado en presupuesto para funciones y festejos.

Manifestar al Juzgado de primera instancia de este partido, que el Ayuntamiento ninguna oposición se le ofrece hacer á la inscripción de posesión solicitada por don Mariano Franco Sangrador, con respecto á una haza de tierra de tres y media fanegas en la dehesa de Arriba, de este término, siempre que al extender aquella se haga constar el capital de censo que grava la referida finca en favor de los Propios de esta villa.

Sesión del día 30

Presidencia

del señor Alcalde don Mariano Franco

Aprobada el acta de la anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Conceder autorización á don Juan Cabrilla Herrera para la apertura de una cañería subterránea, que atravesando la calle de Sevilla, sirva de desagüe á la alperchinera de la fábrica de aceite de su propiedad, situada en dicha calle.

Declarar que don Manuel Telles Pistón, contribuyente en este término, tiene derecho al paso gratuito por la barca de esta villa, y que se comuniquen así al encargado de la misma á los debidos efectos.

Que por el sistema de administración se proceda á reparar el pequeño trozo de la ronda para bajar á la barca de esta villa para paso del Guadalquivir, pagándose su importe con cargo al crédito consignado en presupuesto para atender á las obras de expresada ronda.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer y se remite al Gobierno civil de provincia, para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma, según está prevenido.

Posadas ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Uceda.—V.º B.º: El Alcalde, Mariano Franco.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2742

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

MES DE JULIO

Sesión ordinaria del día 4

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el estado de distribución de fondos para este mes.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal en el trimestre anterior.

Sesión del día 11

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aceptado por el Ayuntamiento de Posadas el acuerdo del de esta villa referente á la rectificación de las lindes de ambos términos y restablecimiento, en su caso, de varios mojones de los que los señalan, se nombró la comisión que en unión de la de expresado Ayuntamiento de Posadas ha de concurrir el día 18 del actual á dicha diligencia; acordándose al propio tiempo que los gastos que puedan originarse con motivo de estos trabajos se libren contra imprevistos.

Quedó enterada la Corporación de la ley de Presupuestos generales del Estado de 28 del mes anterior, por la que, entre otros impuestos, se aumenta en un 10 por 100 el cupo de consumos y sal del actual ejercicio económico.

Sesión del día 18

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que continúe la división de secciones en la misma forma que se tiene hecha en el año anterior, á los efectos del nombramiento de la Junta municipal.

Que en vista del mal estado en que se encuentra la barca del Ayuntamiento sobre el Guadalquivir, se proceda á su reparación, librándose el gasto contra el capítulo correspondiente del presupuesto.

Sesión del día 25

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada la Corporación y en dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los *Boletines Oficiales* recibidos en la última semana.

MES DE AGOSTO

Sesión del día 1.º

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el estado de distribución de fondos para este mes.

Habiéndose diferido la fecha en que ha de practicarse el deslinde de los términos jurisdiccionales de Posadas y el de esta villa, se acordó que se verificase dicha diligencia el 3 del corriente mes.

Sesión del día 8

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó elegida, con arreglo á la ley, la Junta municipal de asociados que ha de funcionar en el actual ejercicio.

Sesión del día 15

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Autorizar al representante de este Ayuntamiento en la capital para que recoja de las oficinas de Hacienda, y remita á esta Alcaldía, las cédulas personales para el corriente año económico.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en las *Gacetas* y *Boletines Oficiales* recibidos en la semana anterior.

Sesión del día 22

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada la Corporación y en dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los *Boletines* de la última semana.

Sesión del día 29

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se nombró recaudador de las cédulas personales del actual ejercicio á don Manuel Guzmán Luna, señalando como plazo voluntario para su adquisición desde el día 1.º del mes próximo hasta el 30 de Noviembre, ambos inclusivos.

MES DE SEPTIEMBRE

Sesión del día 5

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el estado de distribución de fondos para este mes.

Sesión del día 12

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Autorizar al señor Presidente para que disponga lo necesario para que las fiestas que han de celebrarse el próximo día de la Patrona Nuestra Señora del Rosario se lleven á efecto con el esplendor que en años anteriores.

Sesión del día 19

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se nombró al Secretario D. Antonio Milla y Luque para que pase á la capital en comisión de Quintas.

Sesión del día 26

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó el Ayuntamiento enterado de las disposiciones contenidas en los *Boletines Oficiales* recibidos en la última semana.

Almodóvar del Río 8 de Octubre de 1898.—Antonio Milla y Luque.—Visto bueno: El Alcalde, Joaquín Natera.

JUZGADOS

LUENA

Núm. 2739

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por Don Martín Chacón y Valdecañas, contra Don Eduardo Salas y Roldán, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, las fincas embargadas al deudor, que son las siguientes:

1.ª Una suerte de olivar, con cabida de una hectárea, doce áreas y sesenta y ocho centiáreas, equivalentes á tres aranzadas, situada en el partido del Campillo y sitio nombrado de Silva, término de la ciudad de Cabra, que linda al Norte con tierra calma de Don Francisco Ruiz Canelas; á Oriente con olivar de Antonio Montemayor; al Sur con la vereda del pago ó camino de la Losilla, y á Poniente con olivar de Doña María del Carmen Ruiz Canela; cuya finca ha sido apreciada, para su venta, en seiscientos diez pesetas; y

2.ª Otra suerte de olivar nuevo y viejo, que tuvo viña, con cabida de una hectárea, cincuenta y nueve áreas y sesenta y cuatro centiáreas, equivalentes á cuatro y cuarta aranzadas, situada en el mismo partido, sitio y término que la anterior, que linda á Oriente con el camino viejo de Cabra á Rute; por el Norte con olivar de Don Francisco del Espino y Palacios; á Poniente con tierra que fué viña de Don Antonio del Espino y olivar de Doña María del Carmen Ruiz Canela, y por el Sur con olivar del Don Francisco del Espino; cuya finca ha sido apreciada, para su venta, por el perito nombrado por el ejecutado, en la cantidad de tres mil quinientas pesetas, con cuyo valor se ha conformado el ejecutado.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor, tendrá lugar el día veinte y seis de Octubre próximo y hora de la una de su tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzga-

do el diez por ciento efectivo del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichas fincas, pero resultan inscriptas á nombre del deudor en el Registro de la propiedad de Cabra, según consta de los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para los que quieran examinarlos.

Dado en Lucena á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio de la Vega.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

AGUILAR

Núm. 2729

Don Mariano Halcón y Gutiérrez-Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Osuna González, vecino de Málaga, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción, calle Saladilla número uno, á prestar declaración en el sumario que se continúa en averiguación de hurto de caballerías, referente á la venta que éste le hiciera á Manuel López Cáceres, de una yegua, cuya guía le fué expedida en la ciudad de Cabra el doce de Julio último; bajo apercibimiento que si trascurrido dicho término no ha comparecido, le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Aguilar á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El actuario, Manuel Maldonado.—Visto bueno: Mariano Halcón.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Número 2740

FABRICA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 17 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de 1.ª clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplea para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 9 de Octubre de 1898.—El Administrador, Antonio Navarro.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

FABRICA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 17 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de 1.ª clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 9 de Octubre de 1898.—El Administrador, Antonio Navarro.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

Agencia ejecutiva de Hacienda

ZONA RECAUDATORIA DE CABRA

Número 2738

Contribución territorial correspondiente á los años 1896 97 y 97 98.

Por esta Agencia se ha acordado, en providencia de 7 de Octubre, la segunda subasta de la finca de su propiedad que á continuación se expresa, no habiendo tenido efecto la primera que se celebró el día 13 de Septiembre.

Una suerte de olivar hoy tierra calma, en Vadobondillo, de este término, de cabida de 13 fanegas y 9 celemines.

Lo que notifico á V., advirtiéndole que la segunda subasta de la expresada finca se llevará á efecto en el local de esta Agencia el día 14 del presente mes, en la que presentará los títulos de la misma dentro de los tres días siguientes al de esta notificación, si ya no lo hubiese verificado.

Cabra á 7 de Octubre de 1898.—El Agente, P. O., José Morales.

Señora Doña Marina Tejeiro y Las tres.

Lo que se anuncia por medio de la presente á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado, cuyo domicilio ó residencia se ignora.

Cabra á 7 de Octubre de 1898.—El auxiliar, José Morales.

Sección de anuncios

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Listas de embaque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba" Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA